

Radicación No. 110014003007-2022-00855-00

Accionante: MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA.

Accionada: FAMISANAR EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA en contra de FAMISANAR EPS

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, está afiliada a FAMISANAR EPS hace años en calidad de cotizante, que su médico tratante generó solicitud médica con fecha de atención 2021-11-08 donde ordena procedimiento de *“LOGOAUDIOMETRIA Y evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas., especificando nota aclaratoria de SS/AUDIFONO DE CONDUCCION AEREA # 1”* y hasta la fecha no lo han autorizado, ni han permitido los procedimientos respectivos y la entrega de los audífonos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA.

Accionada: FAMISANAR EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, FAMISANAR EPS ha procurado el cumplimiento efectivo y sin dilación alguna de tratamiento integral requerido por la afiliada, prueba de ello es el trámite y autorización de cada uno los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS, que ha requerido la paciente para tratar la patología que la aqueja que la paciente se encuentra en manejo por la especialidad de Otorrinolaringología, quien ordenó la realización de la *“LOGOAUDIOMETRIA y la EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”*. y que frente a las pretensiones del escrito de tutela se indica que la Logo audiometría fue realizada el día 27 de enero de 2022 en la Unidad Audiológica María Fernanda Miranda, como se evidencia en el soporte clínico adjunto, y en cuanto al ordenamiento *“EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS”*, emitió la respectiva autorización.

Indicó que, se realizó la gestión de programación ante la IPS AUDIOCOM, quien informó: *“Se estable ce comunicación con Gina (hija de la paciente) quien indica que no acepta la cita pues necesita revisar la disponibilidad de tiempo y condiciones de desplazamiento a Audiocom por parte de la paciente”*, por lo que se puede evidenciar que la acató el ordenamiento médico y realizo la gestión correspondiente a la programación, esperando la aceptación y reprogramación por parte de la familia, existiendo una carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS demandada, pues no viene acatando lo ordenado por su médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el

ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado el efectivo procedimiento de “*procedimiento de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas., especificando nota aclaratoria de SS/AUDIFONO DE CONDUCCION AEREA # 1.*”, y *la entrega de los audífonos*” conforme la orden dada allegada a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su suministro ignorando por completo la necesidad de este, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse expedido las autorizaciones , lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, ya que no se aportó prueba alguna de ello, aunado a que el despacho no pudo comunicarse con la accionante al no haber aportado un número telefónico en su escrito de tutela, con el fin de constatar lo señalado por la EPS, de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es el efectivo tratamiento que invoca la demandante en el presente amparo.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para atender en debida forma a la paciente, olvidado la EPS su deber de prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes, con trámite administrativos engorrosos pasando por alto lo ordenados por galenos a sus usuarios.

Sobre el tema aquí debatido ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el*

servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derecho constitucional fundamental”. (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS, realice todas las gestiones pertinentes para el efectivo suministro de las ayudas auditivas que necesita que le fue prescrito y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

Por último, se conmina a la señora MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA, para que una vez se le agende la cita proceda a cumplirla, pues resulta irónico que se presente una acción de tutela para que sea atendida oportunamente y no concurra al médico para que este la examine y la valore.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FAMISANAR EPS, que por conducto de su representante legal y/o quien

haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para la efectiva ejecución del *“procedimiento de evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas., especificando nota aclaratoria de SS/AUDIFONO DE CONDUCCION AEREA # 1.”*, y la entrega de los audífonos que le fue prescrito MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: CONMINAR a la señora MARIA PAULINA SANTAMARIA DE ESCAMILLA, para que una vez se le agende la cita proceda a cumplirla, pues resulta irónico que se presente una acción de tutela para que sea atendida oportunamente y no concurra al médico para que este la examine y la valore.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ